



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04048-2013-PA/TC

LIMA

KARINA NOELIA TORRES POLANCO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de abril de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia y con la abstención del magistrado Urviola Hani.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Karina Noelia Torres Polanco contra la resolución de fojas 122 (segundo cuaderno del Tomo I), de fecha 20 de setiembre de 2012, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2007, Karina Noelia Torres Polanco interpone demanda de amparo contra el juez del Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, los jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y el Banco de Crédito del Perú, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución 08-1999, que declaró fundada la demanda de ejecución de garantía seguida por el Banco de Crédito, emitida sin su participación en el proceso en calidad de tercero propietaria del bien inmueble a ejecutarse. Asimismo, solicita que se anulen las resoluciones que han determinado la forma de su integración al proceso como tercero litisconsorcial en fase de ejecución, sin poder contradecir el mandato ejecutivo.

Sostiene que el Banco de Crédito interpuso demanda de ejecución de garantía, la cual fue declarada fundada mediante la resolución de vista 08-1999. Afirma que, en fase de ejecución de dicho proceso, el Banco presenta la ficha registral actualizada del bien materia de ejecución, donde se aprecia que su persona es propietaria de dicho bien desde antes de la interposición de la demanda de ejecución. Refiere que el Cuarto Juzgado Civil de Arequipa la incorpora al proceso en calidad de tercero, en el estado en que se encuentre, y sin afectar la sentencia que tenía la calidad de cosa juzgada. Dicha decisión es apelada y confirmada por la Sala demandada, con lo cual, afirma, se violan sus derechos a la defensa y a la propiedad.

Con fecha 4 de setiembre de 2008, el Banco de Crédito del Perú plantea excepción de caducidad, sosteniendo que las resoluciones que dispusieron su incorporación al proceso y que resolvieron los recursos planteados contra la forma de dicha incorporación son de los años 2001 y 2002, mientras que la demanda recién se interpuso en abril de 2007. Por otro lado, contesta alegando que la demanda se interpuso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04048-2013-PA/TC

LIMA

KARINA NOELIA TORRES POLANCO

contra la señorita Maritza Morales Lazo, en su calidad de deudora, y contra los fiadores, esposos Torres Polanco, y que la hoy demandante no formaba parte de la relación jurídico-sustancial, por lo que no debió ser emplazada. Sostiene que la recurrente es hija de los esposos Torres Polanco, y que la transferencia de propiedad a favor de aquella, no comunicada por los fiadores en el proceso de ejecución, se ha hecho con el único fin de burlar los derechos del Banco. Igualmente, sostiene que la recurrente ha firmado un contrato de promesa de venta con el matrimonio conformado por Carlos Perdomo Santa Cruz y Nelly Begazo de Perdomo, y que tales cónyuges ya se encuentran viviendo en dicho bien, por lo que la demandante no puede esgrimir violación de un derecho de propiedad que ya transfirió. Finalmente, aduce que el inmueble materia de ejecución ya ha sido rematado, adjudicado y se encuentra en posesión del adjudicatario desde el 6 de setiembre de 2007, y que, por ende, de haberse producido una afectación, ésta ya se habría tornado en irreparable.

Con fecha 5 de setiembre de 2008, el procurador público adjunto ad hoc en procesos constitucionales a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda señalando que el proceso de ejecución se ha llevado a cabo de modo regular.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fecha 21 de abril de 2009, declara improcedente la excepción de caducidad tras considerar que la demandante no solo cuestiona la sentencia emitida en el proceso de ejecución de garantía, sino toda la fase de ejecución, y que por ello al haber interpuesto su demanda antes del lanzamiento del bien inmueble se encuentra dentro del plazo de ley.

La misma Sala, mediante resolución de fecha 26 de octubre de 2011, declara infundada la demanda por considerar que la incorporación de la recurrente al proceso se ha producido de acuerdo con las normas procesales pertinentes, y que la afectación a su derecho de propiedad no es consecuencia de la extensión de los efectos de cosa juzgada de la sentencia que resolvió el proceso de ejecución a su persona, sino del carácter persecutorio de la hipoteca, dado que la recurrente adquirió la propiedad con dicho gravamen.

Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema declara infundada la demanda por considerar, igualmente, que la incorporación de la recurrente al proceso se ha producido de acuerdo con las normas procesales pertinentes. Por otro lado, estima que no toda afectación de las formas procesales supone una vulneración de derechos fundamentales, y que, en el caso de autos, la recurrente no ha sustentado, más allá de su no incorporación al proceso antes de la sentencia, que el mandato ejecutivo sea inválido por alguna otra razón, máxime si la forma como la demandante tenía de liberar el bien del remate era pagando la deuda, lo cual podía hacerse incluso en fase de ejecución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04048-2013-PA/TC

LIMA

KARINA NOELIA TORRES POLANCO

## FUNDAMENTOS

### §. Delimitación del petitorio

1. La demandante ha planteado como pretensiones: i) que se anule la sentencia dictada en el proceso de ejecución de garantía, y ii) que se anulen las resoluciones que la incorporan al proceso en calidad de tercero en el estado en que este se encuentre, esto es, en fase de ejecución forzada.
2. Aunque la recurrente no ha cumplido con precisar adecuadamente cuáles son las resoluciones judiciales a que alude, de la revisión del proceso subyacente sustanciado en el Expediente 1999-2044, se aprecia que dichas resoluciones son las siguientes:
  - Resolución 08-2000, de fecha 6 de junio de 2000, expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Arequipa (f. 92 del Tomo II), que declara improcedente la contradicción al mandato de ejecución formulado por Óscar Hugo Torres Morales y Teresa Manuela Polanco Barrientos y ordena el remate público del bien inmueble situado en la Asociación Pro Vivienda de Trabajadores Proyecto Majes "La Encalada" del distrito José Luis Bustamante y Rivero, Mz. H, lte. 19 - Arequipa.
  - Resolución 4, de fecha 14 de diciembre de 2000, expedida por la Primera Sala Civil de Arequipa (f. 132 del Tomo II), que confirma la resolución anterior.
  - Casación 395-2001, de fecha 10 de mayo de 2001, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema (f. 151 del Tomo II), que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Óscar Hugo Torres Morales contra la resolución de vista.
  - Resolución 16-2001, de fecha 5 de noviembre de 2001, expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Arequipa (f. 175 del Tomo II), que dispone la incorporación de Karina Noelia Torres Polanco como tercera, "sujetándose su intervención en el estado en el que el proceso se halla".
  - Resolución 26-2002, de fecha 15 de enero de 2002, expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Arequipa (f. 258 del Tomo II), que declara improcedente la contradicción al mandato ejecutivo presentada por Karina Noelia Torres Polanco y admite su apersonamiento como tercero litisconsorcial, sujetándose su intervención al "estado de ejecución en que se halla".
  - Resolución 29-2002, de fecha 19 de febrero de 2002, expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Arequipa (f. 280 del Tomo II), que declara improcedente la nulidad de actuados deducida por Karina Noelia Torres Polanco.
  - Resolución 4, de fecha 5 de julio de 2002, expedida por la Primera Sala Civil de Arequipa (f. 379 del Tomo II), que confirma la resolución anterior.
  - Resolución 44-2002, de fecha 7 de agosto de 2002, expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Arequipa (f. 394 del Tomo II), que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Karina Noelia Torres Polanco contra la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04048-2013-PA/TC

LIMA

KARINA NOELIA TORRES POLANCO

Resolución 16-2001.

3. La demandante alega que dichas resoluciones vulneran sus derechos a la defensa y a la propiedad al haber dispuesto la ejecución del bien de su propiedad sin su participación en el proceso de ejecución de garantía, y al haberla incorporado como tercero en la etapa de ejecución de sentencia, dado que dicha forma de incorporación no le permitió formular contradicción al mandato ejecutivo y la obligó a sujetarse a una sentencia con calidad de cosa juzgada que ya había dispuesto el remate de su inmueble sin su participación.

#### §. Análisis del fondo de la controversia

4. La recurrente señala que las resoluciones judiciales que declararon improcedente la contradicción al mandato de ejecución formulado por Óscar Hugo Torres Morales y Teresa Manuela Polanco Barrientos y ordenaron el remate público del bien inmueble de su propiedad (que son asimilables a la sentencia en el proceso ejecutivo) son inconstitucionales porque se emitieron en un proceso donde no participó a pesar de que iba a ser afectada con la decisión a adoptarse y, por tanto, donde no se le permitió ejercer su derecho de defensa. Por lo mismo, considera inconstitucionales las resoluciones judiciales que han decidido su incorporación al proceso como tercero, pero sin retrotraer las cosas al estado en que pueda contradecir el mandato ejecutivo, sino “en el estado en que se encuentre”, esto es, en etapa de ejecución de sentencia, en este caso, en la fase de ejecución forzada. Alega que dicha forma de incorporación es igualmente lesiva de su derecho a la defensa al no poder discutir la fundabilidad de la demanda antes de la expedición de la sentencia; y violatoria de su derecho de propiedad al proseguirse con la ejecución forzada sin poder defender adecuadamente su propiedad.
5. Por su parte, el Banco de Crédito sostiene que no era necesaria la incorporación de la recurrente al proceso antes de la expedición de la sentencia porque ella no era parte de la relación jurídico-sustancial, la cual estaba conformada solo por el Banco en calidad de acreedor, por la señorita Maritza Morales Lazo en calidad de deudora y por los esposos Torres Polanco en calidad de fiadores.
6. Las instancias previas del presente proceso de amparo, a su vez, han entendido que la incorporación de la recurrente al proceso se ha efectuado de acuerdo a las normas procesales pertinentes y que, en todo caso, no ha habido afectación *ius fundamental* porque tratándose de un proceso ejecutivo su desestimación solo es pertinente cuando existe un vicio en el título o en la obligación, y nada de ello ha sido alegado por la demandante, y porque, teniendo en cuenta que la recurrente adquirió el inmueble con conocimiento de la hipoteca que pesaba sobre él, dicha hipoteca le alcanza y solo podía liberarse de ella pagando la deuda, lo que podía hacer incluso en fase de ejecución forzada, lo cual, sin embargo, no ha intentado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04048-2013-PA/TC

LIMA

KARINA NOELIA TORRES POLANCO

7. Este Tribunal entiende, en consecuencia, que la cuestión controvertida gira en torno a si la recurrente, una vez conocida su existencia por el juez en fase de ejecución de sentencia (cuando el Banco de Crédito adjuntó la ficha registral actualizada del bien objeto de remate), debió ser incorporada “en el estado en que se encontraba el proceso” (esto es, en fase de ejecución forzada del bien inmueble), o debió anularse los actuados hasta el momento de la expedición del mandato ejecutivo a efectos de que se notifique a ésta con dicho mandato y lo pueda contradecir (esto es, antes de la sentencia). El asunto es si el haber elegido la primera opción (tal como se precisa de las resoluciones judiciales cuestionadas) ha vulnerado el derecho de defensa de la demandante, y conexamente también el de propiedad, o no.
8. Al respecto, este Tribunal aprecia que si bien es cierto que el segundo párrafo del artículo 690º del Código Procesal Civil prescribe que “la intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 101º”, el cual a la letra dice que “los intervinientes se incorporan al proceso en el estado en que este se halle al momento de su intervención”; también es cierto que el mismo artículo 690º establece que “cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución”. Esta última disposición normativa obliga al juez a incorporar al tercero que pueda ser afectado con el resultado del proceso en la etapa en que se dicta el mandato ejecutivo, con la consecuencia lógica de que éste también pueda contradecir dicho mandato.
9. Las resoluciones judiciales cuestionadas solo han hecho alusión a la regla de la incorporación del tercero en el estado en que se encuentre el proceso, sin mencionarse ni precisarse la razón por la cual no resulta de aplicación la regla de su emplazamiento con el mandato ejecutivo. No puede afirmarse, por tanto, como han sostenido las instancias previas, que en el proceso subyacente los jueces demandados hayan aplicado las normas procesales pertinentes a efectos de decidir la forma de incorporación de la demandante al proceso de ejecución de garantías.
10. Sin embargo, la ausencia de un razonamiento para dilucidar la aplicación de la norma procesal pertinente en el proceso subyacente e incluso la interpretación o aplicación incorrecta de dicha norma procesal, no supone necesariamente una afectación al derecho de defensa. Y es que la aplicación de la norma procesal o su interpretación por parte de los jueces puede representar una opción más garantista de los derechos de las partes o más eficiente de cara al objeto del proceso de que se trate, sin que ello signifique que algunas de dichas opciones pueda resultar lesiva de derechos fundamentales. Incluso en el caso del establecimiento de reglas procesales (o sus interpretaciones), el legislador ordinario (o el juez ordinario) se mueve en un plano de discrecionalidad (lo constitucionalmente posible), siempre que no exceda (lo constitucionalmente prohibido) o no sea deficiente con (lo constitucionalmente ordenado) el marco de garantías del debido proceso que la propia Constitución ha establecido. Y a la justicia constitucional no le corresponde ingresar a analizar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04048-2013-PA/TC

LIMA

KARINA NOELIA TORRES POLANCO

conveniencia o no de dicho ejercicio discrecional si es que no hay lesión constitucional infligida.

11. El derecho de defensa invocado exige que en todo proceso donde se van a discutir derechos u obligaciones de las personas, éstas sean partícipes a efectos de que puedan argumentar lo que corresponda a sus intereses. En el caso concreto, el hecho de que no se haya emplazado con el mandato ejecutivo a la recurrente, al margen de la interpretación del artículo 690 del Código Procesal Civil sobre la forma y momento de incorporación de un tercero, considera este Tribunal, que no ha lesionado su derecho de defensa.

12. Y es que aun cuando en el proceso de ejecución de garantías subyacente se había decidido el remate del bien inmueble de propiedad de la demandante (es decir se había adoptado una decisión sobre su derecho de propiedad), su no incorporación antes de la emisión de la sentencia no afectó su posibilidad de ejercer la defensa de su propiedad. Y ello porque en el caso específico del proceso de ejecución de garantías, la contradicción a la pretensión de ejecución (antes de la emisión de la sentencia) solo podía estar fundada, de acuerdo a la redacción original del artículo 722º del Código Procesal Civil (vigente durante la tramitación del proceso ejecutivo subyacente, antes de la modificatoria establecida por el Decreto Legislativo N.º 1069, publicado el 28 de junio de 2008), en la validez formal del título, en la inexigibilidad de la obligación o en la extinción o prescripción de la misma; supuestos que no correspondían ser alegados por el tercero propietario del bien inmueble a ejecutar cuando no era éste el obligado con la deuda que daba lugar a la pretensión ejecutoria, cuando no era el garante del cumplimiento de dicha obligación o cuando no era el que había suscrito el título ejecutivo materia del proceso de ejecución. En el caso de autos, la demandante no se encontraba en ninguna de estas condiciones, de manera que su no participación en la etapa de contradicción del mandato ejecutivo no afectó su posibilidad de defender su derecho de propiedad.

13. En puridad, dado que, como ha manifestado la propia demandante, ésta adquirió su derecho de propiedad sobre el bien objeto de remate con el conocimiento de que sobre dicho bien pesaba la hipoteca materia del proceso de ejecución, tal derecho de propiedad se encontraba ciertamente condicionado por el derecho del Banco de Crédito a ejecutar el bien en caso de que se incumpliera la obligación pecuniaria que dicho bien garantizaba. En consecuencia, habiéndose producido el referido incumplimiento de la obligación garantizada con el bien inmueble, el derecho de propiedad de la demandante se encontraba sujeto a la pretensión ejecutiva del Banco y solo podía ser preservado si aquella asumía la tarea de liberar el bien de la carga con la cual lo había adquirido. Esa era, pues, la forma de defensa del derecho de propiedad que la demandante, en su calidad de tercero propietario del bien a ejecutarse (con conocimiento de la hipoteca), podía ejercer en el proceso de ejecución de garantías subyacente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04048-2013-PA/TC

LIMA

KARINA NOELIA TORRES POLANCO

14. Dicha forma de defensa de su propiedad, sin embargo, podía efectuarse incluso en etapa de ejecución forzada y hasta antes del remate, de acuerdo al artículo 727º del Código Procesal Civil, por lo que la incorporación de la demandante en esa etapa no resultó lesiva de su derecho de defensa, al permitirle ejercer la forma de defensa que era posible desarrollar en el marco del proceso de ejecución de garantías. Por lo demás, la referida forma de defensa (el pago del saldo deudor), como es de verse del cuaderno acompañado del proceso subyacente de ejecución de garantía, no fue siquiera intentada.
15. Por otro lado, la defensa del derecho de propiedad también podía efectuarse en etapa de ejecución forzada con relación a aspectos relacionados con el remate, como la tasación del bien, por ejemplo. Como es de verse de los escritos de fojas 516, 540, 610, 675 (Tomo II), tal forma de defensa sí ha sido ejercida por la demandante, quien ha cuestionado actuaciones relativas a la labor de los peritos. A dichos escritos, el Cuarto Juzgado Civil de Arequipa les ha dado respuesta, declarando fundado incluso, mediante Resolución 79-2003 (f. 657), un recurso de reposición planteado por la recurrente. En consecuencia, tampoco se ha afectado su derecho de defensa en la etapa de ejecución forzada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL